

Montevideo, 5 de febrero de 2010

Dictamen N° 5

Exp. 2010/004

Ref. Consulta sobre Registro de Base de Datos - AA

VISTO:

La consulta formulada por AA, conforme con lo previsto por los artículos 31 y 34 literal A) de la Ley N° 18.331 acerca de si corresponde la inscripción de Bases de Datos de las empresas emisoras, conforme las disposiciones de la Ley.

RESULTANDO:

I- Que la consultante sostiene que representa a 145 emisoras que emiten en el interior del Uruguay, las que no poseen registros completos de datos personales, constituyendo en el mejor de los casos algunas anotaciones relacionadas con sus clientes que contienen datos elementales, tales como nombre, dirección y RUT.

II- Que se expidió el informe jurídico N° 14, el 12 de enero de 2010.

CONSIDERANDO:

I) Que el artículo 3° de la Ley N° 18.331, de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data, de 11 de agosto de 2008 (LPDP) establece el ámbito objetivo de la Ley, disponiendo que sus disposiciones serán de aplicación a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público o privado.

II) Que el artículo 29 de la LPDP, por su parte, consagra que toda Base de Datos pública o privada debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el Órgano de Control, de acuerdo con los criterios reglamentarios que se establezcan.

III) Que en el ámbito reglamentario, el título III del Decreto 414/009, de 31 de agosto de 2009 que refiere al Régimen Registral establece como documentos inscribibles en el Registro de Bases de Datos Personales de la URCDP,

creado por el artículo 1° del Decreto N° 664/008, de 22 de diciembre de 2008, entre otros:

a) Las personas físicas que creen, modifiquen o supriman Bases de Datos de carácter personal, que no sean para uso exclusivamente personal o doméstico.

b) Las personas jurídicas públicas, estatales o no, y las privadas, que creen, modifiquen o supriman Bases de Datos de carácter personal, salvo las excepciones previstas en la Ley, estableciéndose a texto expreso que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la LPDP no es de aplicación la excepción del ámbito personal o doméstico para las personas jurídicas.

IV) Que el artículo 4° de la LPDP define Base de Datos como el *“conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso”*, y dato personal, como *“información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables”*. (literales A) y D).

V) Que en mérito a lo expuesto, tanto AA consultante como las empresas emisoras en tanto posean Bases de Datos de clientes, así como de otra categoría, deberán inscribirlas ante la URCDP.

ATENTO: A lo expuesto y lo dispuesto por las disposiciones legales citadas,

LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMINA:

1) Expedirse en el sentido establecido en el numeral V) de los Considerandos.

2) Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Dr. Felipe Rotondo

Consejo Ejecutivo URCDP